

ACTUACIONES N°: 1712/19
H102986316251
H102986316251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1108

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la actora en autos: “**Díaz Jesús Nazareno vs. Fca S.A. de Ahorro para fines determinados y otra s/ Sumarísimo (residual)**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la actora en fecha 27/07/2025, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común (Centro Judicial Capital) del 26/06/2025. Las codemandadas contestaron el referido escrito los días 12/08/2025 y 14/08/2025, respectivamente. Por resolución del 15/10/2025 el Tribunal declaró admisible el recurso.

La Cámara resolvió: “NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto el 24/07/2024 por Jesús Nazareno Díaz contra la sentencia n° 1.529 del 04/07/2024, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, la que se confirma”. Se pronunció asimismo sobre las costas y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

2. Teniendo en cuenta las características y naturaleza de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, se advierte que su contenido carece de interés y trascendencia en los términos del art. 822, inciso 3°, del CPCyC.

Esto dado que las mismas se encuentran vinculadas sustancialmente a la variación del “valor móvil” durante el año 2018 en materia de planes de ahorro previo como pretendido evento sobreviniente en los términos del

art. 1091 del Cód. Civ. y Com.; el supuesto incumplimiento del deber de información del marco normativo consumeril en los referidos planes bajo “contextos de alta inflación y devaluación”; y la alegada falta de observancia de reglas del contrato de mandato por parte de los proveedores.

Cabe recordar en esta instancia que la exigencia del art. 822, inc. 3°, del CPCyC debe concebirse como un estándar de admisibilidad que califica y delimita el alcance de los motivos previstos en el art. 810 incs. 1° y 2° del CPCyC.

Ello obedece a una razón sistemática y teleológica: mientras el art. 810 del CPCyC define los supuestos materiales que habilitan la casación (infracción de normas de derecho sustancial o formal y arbitrariedad), el art. 822 inc. 3° introduce un juicio complementario, vinculado a la relevancia de las cuestiones planteadas como agravios, y focalizadas en su sustancialidad y trascendencia.

Si se prescindiera de esta lectura integrada, bastaría la mera invocación ritual de una infracción normativa o de la arbitrariedad para franquear la instancia extraordinaria, desnaturalizando su carácter excepcional y convirtiéndola en una vía ordinaria de revisión.

La interpretación integrada, en cambio, preserva la coherencia del sistema recursivo y la función nomofiláctica de la casación. El art. 810 del CPCyC define un plano de lo que puede ser revisado jurídicamente, mientras que el art. 822 inc. 3° del CPCyC opera en un plano distinto, vinculando a la justificación de la revisión desde el punto de vista institucional.

Así, la admisibilidad no se agota en la verificación formal del motivo invocado, sino que exige constatar que la cuestión planteada posea entidad suficiente para comprometer la correcta inteligencia del ordenamiento o la validez constitucional del pronunciamiento, pues solo en esos casos se configuran supuestos de sustancialidad o trascendencia institucional.

Esta lectura armónica asegura que la casación permanezca reservada a agravios jurídicamente relevantes y evita que se transforme en una tercera instancia destinada a reexaminar cuestiones ya resueltas o carentes de impacto sistémico.

La exégesis armónica de los arts. 810 y 822 inc. 3° del CPCyC debe realizarse desde la premisa estructural de que la casación es un remedio extraordinario destinado primordialmente a la preservación de la legalidad objetiva y a la uniformidad de la jurisprudencia.

El art. 810 define los motivos habilitantes del recurso, circunscribiéndolos a la infracción o errónea aplicación de normas de derecho sustancial o formal y, excepcionalmente, a la arbitrariedad de sentencia; el art. 822 inc. 3°, en tanto, establece un presupuesto autónomo de admisibilidad que exige que la cuestión planteada no sea insustancial ni carente de trascendencia.

La lectura conjunta de ambas normas revela que la sola invocación formal de un motivo casatorio no basta para franquear la instancia extraordinaria, pues el legislador ha condicionado su apertura a un juicio cualificado de relevancia jurídica que compete al tribunal efectuar con amplitud técnica.

Una cuestión jurídica es sustancial y trascendente cuando introduce un problema interpretativo abierto, controvertido o susceptible de

incidir en la correcta inteligencia del ordenamiento, inversamente, es insustancial e intrascendente cuando el punto de derecho invocado no plantea una discusión relevante en el plano jurídico.

El art. 822, inc. 3°, autoriza, entonces, declarar inadmisibile el recurso aun cuando formalmente se alegue infracción de ley o arbitrariedad, si el planteo no supera el estándar de sustancialidad y trascendencia como necesidad objetiva de reconsideración judicial.

La casación no puede convertirse en un mecanismo de revisión permanente de sentencias sin que medien razones serias que demuestren la insuficiencia, obsolescencia o inconsistencia del criterio establecido.

Lo desarrollado anteriormente se aplica también a los supuestos donde se invoca arbitrariedad, donde el mismo juego normativo conduce a una restricción aún más estricta.

La arbitrariedad de sentencia, prevista en el art. 810 como motivo excepcional, no habilita una revisión amplia de la valoración probatoria ni autoriza a sustituir el juicio del tribunal de mérito por el del órgano de casación.

El art. 822, inc. 3°, del CPCyC opera aquí como un filtro particularmente severo: toda cuestión de hecho en la que se invoque arbitrariedad debe reputarse, en principio, excluida de la instancia extraordinaria, y este Tribunal queda liberado de su tratamiento, salvo que detecte, en la sentencia impugnada en casación, una cuestión sustancial y trascendente que ponga en juego la validez constitucional del pronunciamiento impugnado.

Por ello, cuando la denuncia de arbitrariedad se limita a cuestionar la ponderación de pruebas, la selección de indicios o la construcción de inferencias razonables dentro del margen de apreciación judicial, el agravio carece de sustancialidad y trascendencia, liberando al Tribunal de su tratamiento expreso, en tanto el debate singular del proceso no compromete la integridad del orden jurídico y el recurso casatorio no demuestra arbitrariedad.

De este modo, quedan excluidas de la casación, liberando al Tribunal de su tratamiento por aplicación combinada de ambas normas, las cuestiones jurídicas cuya discusión resulte irrelevante en el plano jurídico y todas las cuestiones donde este Tribunal no detecte que se configure la arbitrariedad.

Por el contrario, quedan comprendidas únicamente aquellas cuestiones de derecho que presenten un problema interpretativo sustancial, esto es, que requiera definir, precisar o eventualmente revisar la doctrina vigente, y aquellos supuestos excepcionales de arbitrariedad donde lo resuelto en la sentencia impugnada sea sustancial y trascendente al punto de afectar la validez constitucional del pronunciamiento impugnado.

La articulación de los arts. 810 y 822 inc. 3° así entendida preserva la función nomofiláctica y uniformadora de la casación, al concentrar la intervención del Tribunal en problemas jurídicos genuinamente relevantes y en supuestos extraordinarios de afectación institucional.

Al mismo tiempo, confiere al órgano de admisibilidad un margen de discrecionalidad técnica para evaluar la sustancialidad y trascendencia de los agravios, discrecionalidad que se ejerce conforme a estándares normativos definidos y orientados a evitar la conversión de la casación en una tercera instancia.

La consecuencia es un modelo de control extraordinario concentrado en la tutela de la legalidad objetiva y no en la revisión de controversias carentes de sustancialidad fácticas o debates jurídicos ya clausurados por la doctrina consolidada de la Corte, garantizando así seguridad jurídica, coherencia jurisprudencial y racionalidad en el acceso al máximo tribunal provincial.

3. A partir de lo analizado, se advierte que, del análisis del planteo efectuado por la parte recurrente se concluye que sus agravios no responden a cuestiones sustanciales o trascendentes que ameriten el tratamiento por esta Corte de los restantes recaudos de admisibilidad consagrados por nuestro Código de rito y, eventualmente, el estudio de su procedencia (conf. art. 822, inciso 3º, del CPCyC).

Por lo tanto, al no plantear el recurso una cuestión de entidad jurídica ni de interés general, se concluye que el recurso carece de interés casacional.

En su mérito corresponde declarar inadmisibile el presente recurso por aplicación de lo expresamente normado por el inciso 3º del art. 822 del CPCyC; decisión ésta adoptada por el Tribunal en reiteradas oportunidades (cf. CSJT, 03/03/2026, “Fernández Palma Sara c/ Salomón Gabriela s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 138-; íd., 28/11/2025, “Medina Tamara Abigail vs. López Matías Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1651-; íd., 19/11/2025, “Sánchez, Jesús c/ Carranza, Juan s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 1602-; íd., 18/11/2025, “Chaile Vicenta Del Carmen c/ Hernández Juan Pedro s/ Acciones Posesorias”, -Sentencia n° 1581-; íd., 27/10/2025, “Córdoba Franco Gustavo vs. Corvalán Enzo Miguel y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1438-; íd., 22/09/2025, “Brandán Micaela Brenda y Brandán Karen Dahiana vs. Cancino Juan Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1293-; íd., 28/08/2025, “Gramajo, Carolina del Valle y otros c/ Ruíz, Héctor O. y otra s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1082-; íd., 17/06/2025, “Díaz Teodora Amanda y otros vs. Salguero Agustina Rosa y otros s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 781-; íd., 12/06/2025, “Palacio Gustavo Marcelo vs. Banco Macro S.A. s/ Sumario (residual)”, -Sentencia n° 774-; íd., 10/06/2025, “Navarro Pedro Alberto y otra vs. Medina Ángel René y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 725-; íd., 29/04/2025, “Lucena Alejandra Fabiana vs. Enríquez Marta Graciela s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 461-; íd., 12/11/2024, “Segurycontrol Sociedad Responsabilidad Limitada s/ Quiebra declarada s/ Incidente p.p. AFIP”, -Sentencia n° 1583-; íd., 29/10/2024, “Nideplus S.A. vs. Monzor Isaac Jacobo s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 1477-; íd., 21/10/2024, “Campero María c/ González Santiago s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 1453-; íd., 02/09/2024, “Díaz Claudio c/ Pinchetti, Alfredo s/ Acciones posesorias”, -Sentencia n° 1323-; íd., 06/10/2023, “Castellano Gonzalo Fabián vs. Martínez Claudia del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1269-).

A más de lo expuesto, en las concretas circunstancias de la causa, no se evidencia arbitrariedad, absurdidad o conculcación a las reglas de la sana crítica en el dictado del pronunciamiento impugnado.

Finalmente, es pertinente aclarar que la desestimación del recurso mediante la aplicación del inc. 3º del art. 822 del CPCyC no implica confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En otras palabras, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el

citado precepto legal, es que el recurso interpuesto, de manera específica y en las particulares circunstancias de autos, no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas al respecto por la normativa aplicable.

4. No se imponen costas al recurrente vencido en esta instancia extraordinaria local en virtud de los arts. 490 CPCyC y 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Adhiero a la reseña efectuada por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, y a la resolutive por la inadmisibilidad del recurso en estudio, en tanto las cuestiones planteadas por la actora recurrente se vinculan sustancialmente a la variación del “valor móvil” durante el año 2018 en materia de planes de ahorro previo como pretendido evento sobreviniente en los términos del art. 1091 del Código Civil y Comercial; el supuesto incumplimiento del deber de información del marco normativo consumeril en los referidos planes bajo “contextos de alta inflación y devaluación”; y la alegada falta de observancia de reglas del contrato de mandato por parte de los proveedores.

II.- Me permito agregar que en orden a la admisibilidad del remedio extraordinario en examen, corresponde señalar que, aun cuando el recurso hubiera sido deducido en término y se hubieran satisfecho los recaudos formales de interposición, ello no agota el control que compete realizar a esta Corte en los términos del art. 822 del CPCC. La admisibilidad de la casación no queda definitivamente franqueada por la sola verificación preliminar de los requisitos externos del recurso ni por la invocación formal de alguno de los motivos previstos por la ley procesal. Resta todavía examinar si las cuestiones propuestas presentan sustancialidad y trascendencia suficientes para justificar la apertura de la jurisdicción extraordinaria local.

Al respecto, cabe precisar que la exigencia contenida en el art. 822, inc. 3°, del CPCC constituye un estándar autónomo de admisibilidad que califica y delimita el alcance de los motivos casatorios previstos en el art. 810, incs. 1° y 2°, del mismo cuerpo normativo. Mientras el art. 810 identifica los supuestos materiales que, en abstracto, pueden habilitar la vía casatoria -la infracción a la norma de derecho sustancial o formal y la arbitrariedad de sentencia-, el art. 822, inc. 3°, introduce un juicio complementario y cualificado, focalizado en la relevancia jurídica e institucional de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Corte. La interpretación integrada de ambos preceptos responde a una razón sistemática y teleológica evidente: si bastara la mera invocación ritual de una infracción normativa o de una supuesta arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, la casación perdería su carácter excepcional y se transformaría en

una vía ordinaria de revisión de todo pronunciamiento adverso.

Esta distinción surge, además, prístinamente del propio texto legal. El art. 822 dispone: “Sentencia sobre la admisibilidad del recurso. La Corte Suprema podrá declarar inadmisibile el recurso por: 1. No reunir las condiciones enunciadas en el Artículo 814. 2. Falta de agravio suficiente. 3. Cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. El art. 814, por su parte, establece: “Examen de admisibilidad. Resolución. Interpuesto el recurso, la cámara examinará si se reúnen las siguientes condiciones: 1. Si ha sido deducido en término. 2. Si ocurre alguno de los supuestos previstos en los Artículos 808 a 810. 3. Si el escrito de interposición se ajusta a lo normado en el Artículo 811. 4. Si se ha cumplido con la exigencia del depósito. No reunidos estos requisitos, el recurso se declarará formalmente inadmisibile, en cuyo caso también resolverá sobre costas. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, dictará resolución fundada concediéndolo”.

La estructura del art. 822 demuestra que el control allí previsto no se agota en la reproducción del examen del art. 814 -que comprende el análisis del cumplimiento del art. 810-, sino que incorpora causales diferenciadas e independientes de inadmisibilidad. Su inc. 1° remite expresa y cerradamente al catálogo del art. 814; los incs. 2° y 3°, en cambio, introducen parámetros distintos -la falta de agravio suficiente y el carácter insustancial o carente de trascendencia de las cuestiones-, configurando hipótesis autónomas de inadmisibilidad. Esta previsión no puede reputarse accidental ni superflua: si la causal del inc. 3° se encontrara absorbida por el examen del art. 814, su incorporación expresa carecería de efecto útil propio. Ello contraría el principio, de arraigada aplicación, según el cual la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, de modo que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Los textos legales, en efecto, no deben considerarse aisladamente, sino correlacionados con los que disciplinan la misma materia, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto.

De esa arquitectura normativa se sigue una lectura disyuntiva: la Corte puede declarar inadmisibile el recurso si no reúne las condiciones del art. 814, si carece de agravio suficiente o si las cuestiones propuestas resultan insustanciales o carentes de trascendencia, y cada una de esas hipótesis constituye, por sí misma, fundamento bastante para denegar la apertura de la instancia extraordinaria. De ello se sigue, a su vez, que la superación del examen formal no clausura la potestad de esta Corte para declarar inadmisibile el recurso con fundamento en el art. 822, inc. 3°: el cumplimiento de los recaudos de interposición sólo demuestra que el recurso ha sido articulado de un modo formalmente apto, no que el caso presente una cuestión jurídica relevante ni que exista una necesidad objetiva de intervención del Tribunal. Más aún, la causal del inc. 3° ha sido pensada, principalmente, para los supuestos en que los requisitos formales se encuentran satisfechos, pues si faltara alguno de ellos bastaría acudir al inc. 1° de la misma norma, sin necesidad de analizar la trascendencia o sustancialidad del planteo.

Corroborar esa inteligencia el art. 822 bis del CPCC,

según el cual: “Podrá desestimarse la admisibilidad del recurso con la sola invocación de la presente norma y la referencia a la circunstancia correspondiente del Art. 822, que no se verifica”. Al admitir que la desestimación se sostenga en la sola invocación de la norma y en la individualización del recaudo de admisibilidad que no concurre en el caso, el legislador ha reconocido que el juicio del art. 822 constituye una atribución propia de esta Corte, de contenido diverso al del examen formal confiado a la cámara, y no una reiteración de aquel control: sólo una potestad autónoma puede ejercerse de ese modo abreviado. La norma consagra, con todo, una facultad y no un deber, y su previsión no releva al Tribunal de fundar su decisión cuando estima que corresponde hacerlo. Tratándose de la causal del inc. 3°, y en particular cuando el examen asume la modalidad de selección propia de las cuestiones de derecho, la explicitación de las razones por las que el planteo carece de sustancialidad y trascendencia resulta preferible, pues permite al recurrente conocer el fundamento concreto de la decisión y hace posible su control. Lo que el art. 822 bis autoriza como forma abreviada de exteriorización no altera, por lo demás, el contenido del juicio ni el estándar conforme al cual se lo realiza.

No es casual, en ese orden, que el legislador haya distinguido los recaudos susceptibles de ser juzgados por el tribunal a quo de aquellos otros cuyo control compete de modo exclusivo a esta Corte. El propio art. 814 delimita con precisión la tarea de la cámara: verificados los cuatro extremos que allí se enumeran, “dictará resolución fundada concediéndolo”. Su cometido se agota, pues, en un juicio de aptitud formal del remedio, y la resolución que concede el recurso no contiene ni puede contener pronunciamiento alguno sobre la sustancialidad o la trascendencia de las cuestiones propuestas, extremos que el art. 822, inc. 3°, reserva de manera exclusiva a este Tribunal. Se trata de una potestad propia y privativa del Superior Tribunal, vinculada con la administración de su jurisdicción extraordinaria, con la selección de los casos que ameritan una decisión de fondo y, en definitiva, con el rol institucional que le fuera constitucionalmente asignado como cabeza del Poder Judicial provincial. De allí que la concesión del recurso por la cámara no vincule a esta Corte ni consuma el juicio que la ley le confía.

Esa conclusión se refuerza si se advierte que el ordenamiento reconoce carácter no definitivo aun a los pronunciamientos anticipados sobre la admisibilidad que emanan de este mismo Tribunal. En efecto, el art. 815 in fine del CPCC lo faculta a “declarar admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad”. Si la declaración provisional dispuesta por esta Corte al resolver la queja no consume el juicio definitivo que la ley le encomienda, con mayor razón no lo consume la concesión dispuesta por la cámara en ejercicio de la atribución acotada que le confiere el art. 814. El examen de admisibilidad de la casación se estructura, así, en fases sucesivas, y sólo la última de ellas -la que este Tribunal efectúa al sentenciar- resuelve de modo definitivo si la instancia extraordinaria queda abierta.

Esta lectura preserva la función nomofiláctica y uniformadora de la casación local. El recurso extraordinario no ha sido instituido para reeditar indefinidamente el debate cumplido ante los jueces de mérito, ni para habilitar una tercera instancia destinada a revisar la justicia intrínseca de toda decisión recurrida: su finalidad prevalente consiste en resguardar la correcta

aplicación del derecho objetivo, propiciar la coherencia de la jurisprudencia y la uniformidad interpretativa, y corregir, en supuestos excepcionales, pronunciamientos afectados por vicios de entidad constitucional. El control de admisibilidad que ejerce esta Corte no constituye, desde esta perspectiva, un mecanismo meramente formal, sino una selección jurisdiccional fundada en parámetros normativos definidos, que le confiere un margen de discrecionalidad técnica -no libre ni desvinculada de estándares- para concentrar su intervención en los casos que presentan relevancia jurídica, impacto institucional o afectación constitucional suficiente.

Conviene precisar que el estándar del art. 822, inc. 3°, no opera de manera uniforme, sino que asume dos modalidades diferenciadas según la naturaleza de la cuestión propuesta como agravio. Cuando el agravio plantea una cuestión de derecho, el examen de sustancialidad y trascendencia funciona como un genuino juicio de selección, en el que la Corte pondera si la cuestión reviste relevancia jurídica o institucional bastante para justificar su intervención. Cuando el agravio se apoya en la denuncia de arbitrariedad, en cambio, el examen opera como un umbral de demostración, en el que la Corte verifica si el recurrente acreditó un vicio de entidad constitucional. Ambas modalidades pueden conducir a la inadmisibilidad, pero por vías conceptualmente distintas que no deben confundirse en la redacción del pronunciamiento.

En la primera de esas modalidades, referida a las cuestiones de derecho, el estándar despliega su función más característica. Una cuestión jurídica puede reputarse sustancial y trascendente cuando introduce un problema interpretativo abierto, controvertido o susceptible de incidir en la correcta inteligencia del ordenamiento; cuando revela la necesidad de definir, precisar, armonizar o eventualmente revisar una doctrina judicial; o cuando exhibe una contradicción relevante con criterios consolidados. Carece, en cambio, de sustancialidad y trascendencia cuando el punto de derecho invocado no plantea una discusión relevante en el plano jurídico, cuando la crítica se agota en la disconformidad con la solución adoptada, o cuando la invocación normativa aparece desvinculada de un verdadero problema casatorio. Lo propio de esta modalidad es que la trascendencia posee contenido autónomo respecto de la corrección técnica del recurso: un recurso técnicamente impecable, correctamente fundado y con adecuada cita de las normas que se reputan infringidas, puede no obstante ser declarado inadmisibile si la cuestión de derecho que propone carece de relevancia sistémica. No se trata entonces de un defecto en la articulación del remedio, sino de una decisión de selección jurisdiccional: la Corte reserva su intervención para los casos que la ameritan por su proyección sobre la interpretación del derecho, y no para la mera revisión de la solución alcanzada en la causa singular. La sola afirmación de que la sentencia es errónea, injusta o desfavorable no configura, por sí, cuestión trascendente.

La modalidad se altera cuando el recurso se apoya en la denuncia de arbitrariedad. La arbitrariedad de sentencia, prevista excepcionalmente como motivo casatorio en el art. 810 del CPCC, no habilita una revisión amplia de la valoración probatoria ni autoriza a sustituir el juicio del tribunal de mérito por el criterio propio del órgano de casación: no consiste en escoger entre dos interpretaciones posibles de la prueba, ni en reexaminar el peso asignado a cada elemento de convicción, ni en reconstruir nuevamente la plataforma fáctica del

litigio. Aquí el examen del inc. 3° no consiste en una selección discrecional entre cuestiones más o menos relevantes, sino en la verificación de un umbral de demostración: la Corte constata si el recurrente acreditó, con crítica concreta y suficiente, un vicio grave -falta de fundamentación bastante, fundamentación aparente, apartamiento palmario de constancias decisivas, omisión de tratamiento de una cuestión conducente, contradicción lógica esencial, incongruencia relevante, irrazonabilidad manifiesta o quebrantamiento claro de las reglas de la sana crítica-. No basta afirmar que la sentencia omitió prueba, valoró indebidamente determinados elementos o extrajo inferencias distintas de las pretendidas por la parte. En este terreno, la falta de trascendencia y la falta de demostración del vicio tienden a identificarse: una arbitrariedad efectivamente configurada compromete siempre la validez constitucional del pronunciamiento y es, por ello, trascendente; y una arbitrariedad no demostrada no adquiere trascendencia por la sola invocación de la parte.

De esa identificación se sigue un límite que esta Corte debe observar al aplicar la causal. El art. 822, inc. 3°, no autoriza a eludir el tratamiento de una cuestión constitucional efectivamente configurada bajo la apariencia de un juicio de trascendencia. Cuando el recurso demuestra un vicio de arbitrariedad de la entidad señalada, la vía del inc. 3° se cierra y corresponde ingresar al examen de procedencia. La discrecionalidad técnica que la norma confiere se ejerce, así, en el ámbito de las cuestiones de derecho y en el de las denuncias de arbitrariedad no demostradas; no alcanza a las arbitrariedades demostradas, respecto de las cuales el Tribunal no selecciona, sino que decide.

Corresponde precisar que la ponderación de tales extremos se efectúa en clave liminar y con alcance prima facie, sin abrir juicio sobre el mérito de la solución adoptada. El examen que impone el art. 822, inc. 3°, no consiste en resolver si la sentencia recurrida es acertada, sino en establecer si el recurso exhibe, a primera vista, un planteo dotado de sustancialidad y trascendencia. La necesaria referencia al contenido del pronunciamiento impugnado -inevitable para verificar si la crítica trasciende la mera discrepancia con lo decidido- no importa, por ello, adelantar el análisis de procedencia ni convertir el juicio de admisibilidad en un examen sustantivo encubierto: la Corte no declara que la sentencia carece de vicios, sino que el recurso no ha demostrado, con la aptitud técnica exigible, la existencia de un vicio de la entidad requerida.

Ello no importa, tampoco, cerrar de manera absoluta la intervención casatoria frente a cuestiones de hecho o prueba. Existen supuestos excepcionales en los que el modo en que la sentencia reconstruye los hechos, aprecia las pruebas o extrae consecuencias jurídicas de las constancias del proceso revela, precisamente por incurrir en alguno de los vicios recién enunciados, un defecto constitucionalmente relevante; en esos casos, la cuestión fáctica o probatoria deja de pertenecer al ámbito ordinario de apreciación de los jueces de mérito y adquiere trascendencia casatoria por comprometer la validez constitucional del pronunciamiento. El punto de equilibrio consiste, entonces, en reconocer que las cuestiones de hecho, prueba y valoración circunstancial se encuentran, como regla, excluidas de la revisión extraordinaria, salvo que el recurso demuestre -con la rigurosidad técnica señalada- que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Esta precisión evita dos desviaciones igualmente

impropias: que la sola invocación de arbitrariedad funcione como llave automática de acceso a la instancia extraordinaria, vaciando de contenido el art. 822, inc. 3°; y que el estándar de trascendencia se convierta en un obstáculo insuperable frente a sentencias que, bajo apariencia de valoración fáctica, encubran defectos graves de motivación, incongruencia o apartamiento palmario de las constancias de la causa.

En consecuencia, quedan comprendidas dentro del ámbito propio de la casación aquellas cuestiones de derecho que presentan un problema interpretativo sustancial, que requieren definir o precisar doctrina, o que exhiben una contradicción relevante en la aplicación de la ley, así como los supuestos excepcionales de arbitrariedad en que el vicio atribuido al pronunciamiento resulte demostrado y, por ello, sustancial y trascendente por afectar su validez constitucional. Quedan excluidos, en cambio, los planteos que sólo procuran reabrir la discusión de hecho, prueba o mérito, los agravios que traducen una mera disconformidad con la solución adoptada, y las denuncias de arbitrariedad que no logran demostrar un déficit decisorio grave en los términos indicados.

El criterio expuesto no constituye una construcción novedosa, sino la explicitación sistemática de la doctrina que este Tribunal viene aplicando de modo constante (cf. CSJT, 03/03/2026, “Fernández Palma Sara vs. Salomón Gabriela s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 138; íd., 28/11/2025, “Medina Tamara Abigail vs. López Matías Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1651; íd., 19/11/2025, “Sánchez Jesús vs. Carranza Juan s/ Reivindicación”, sentencia N° 1602; íd., 18/11/2025, “Chaile Vicenta del Carmen vs. Hernández Juan Pedro s/ Acciones posesorias”, sentencia N° 1581; íd., 27/10/2025, “Córdoba Franco Gustavo vs. Corvalán Enzo Miguel y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1438; íd., 22/09/2025, “Brandán Micaela Brenda y otra vs. Cancino Juan Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1293; íd., 28/08/2025, “Gramajo Carolina del Valle y otros vs. Ruíz Héctor O. y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1082; íd., 17/06/2025, “Díaz Teodora Amanda y otros vs. Salguero Agustina Rosa y otros s/ Reivindicación”, sentencia N° 781; íd., 12/06/2025, “Palacio Gustavo Marcelo vs. Banco Macro S.A. s/ Sumario (residual)”, sentencia N° 774; íd., 10/06/2025, “Navarro Pedro Alberto y otra vs. Medina Ángel René y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 725; íd., 29/04/2025, “Lucena Alejandra Fabiana vs. Enríquez Marta Graciela s/ Reivindicación”, sentencia N° 461; íd., 12/11/2024, “Segurycontrol S.R.L. s/ Quiebra declarada s/ Incidente p.p. AFIP”, sentencia N° 1583; íd., 29/10/2024, “Nideplus S.A. vs. Monzor Isaac Jacobo s/ Reivindicación”, sentencia N° 1477; íd., 21/10/2024, “Campero María vs. González Santiago s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1453; íd., 02/09/2024, “Díaz Claudio vs. Pinchetti Alfredo s/ Acciones posesorias”, sentencia N° 1323; íd., 06/10/2023, “Castellano Gonzalo Fabián vs. Martínez Claudia del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1269).

En cuanto a la arbitrariedad denunciada en su escrito, el recurrente no ha demostrado, con la crítica concreta y suficiente que la instancia exige, un vicio de la entidad requerida, esto es:

- Variación del “valor móvil” durante el año 2018 en materia de planes de ahorro como evento sobreviniente en los términos del artículo 1091 del CCyCN, la Cámara se apoya en la orfandad probatoria en que incurre el actor, al no haberse producido prueba pericial contable que demostrara que el

incremento del "valor móvil" fue excesivo, desproporcionado o arbitrario en relación con el valor de mercado del bien y explicó con claridad que la actualización del precio del bien es un elemento estructural del plan de ahorro, conocido y aceptado por el suscriptor desde el inicio, y que precisamente constituye el mecanismo que permite la viabilidad del sistema mutual. Además resaltó que el actor resultó adjudicatario del vehículo, el cual se incorporó a su patrimonio, beneficiándose también de su revalorización, lo que impide (sin prueba en contrario) tener por configurada una desproporción manifiesta.

- Agravio por la falta de observancia de reglas del contrato de mandato por parte de los proveedores, íntimamente relacionado al agravio anterior, el razonamiento de la Cámara no se presenta jurídicamente desacertado, analizó que en el caso no se configura el presupuesto de imprevisibilidad (artículo 1324 inciso b del CCyCN) por lo que decae la obligación del mandatario de requerir nuevas instrucciones.

- Incumplimiento del deber de información en los procesos de consumo, el agravio trasluce una mera disconformidad con la valoración efectuada por el tribunal, en tanto la Cámara ponderó que la administradora informó la variación de las cuotas a través de los comprobantes de pago mensuales y el actor no demostró que le negaran información adicional.

En las concretas circunstancias de la causa, no se evidencia arbitrariedad, absurdidad ni quebrantamiento de las reglas de la sana crítica en el pronunciamiento impugnado.

En su mérito, los planteos formulados por el recurrente no revisten la sustancialidad ni la trascendencia que exige el art. 822, inc. 3°, del CPCC, por lo que el recurso resulta inadmisibile.

Finalmente, la inadmisibilidada fundada en el art. 822, inc. 3°, del CPCC no implica, en ningún caso, afirmar la justicia, conveniencia o acierto intrínseco de la sentencia recurrida, ni convalidar en abstracto sus fundamentos: significa, únicamente, que el recurso interpuesto, en las concretas circunstancias del caso, no supera el umbral de sustancialidad y trascendencia exigido para habilitar la competencia extraordinaria de esta Corte.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo emitido su dictamen el señor Ministro Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la actora en fecha 27/07/2025, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común (Centro Judicial Capital) del 26/06/2025, de conformidad con lo expuesto.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para

su oportunidad.
HÁGASE SABER.

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE
LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.** VME

NRO. SENT.: 1108 - FECHA SENT.: 06/08/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=06/08/2026
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=06/08/2026
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA
FIRMA=06/08/2026
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=06/08/2026